
**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA
CONTRA ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN,
S.A. CON RELACIÓN AL PROGRAMA “ZAPEANDO”**

IFPA/DTSA004/21/ATRESMEDIA/ ZAPEANDO

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de abril de 2021

Vista la denuncia presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.**, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES Y OBJETO

Con fecha 1 de febrero de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de un particular por el que formula una denuncia contra el prestador del servicio de comunicación audiovisual **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A** (en lo sucesivo, ATRESMEDIA) por la emisión en su canal la Sexta del espacio televisivo “Zapeando” del día 1 de febrero de 2021 bajo la calificación de “no recomendado para menores de 7 años”, considerando inadecuada esta calificación.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si ATRESMEDIA con la emisión del programa denunciado, ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 7.2 de la LGCA.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Habilitación competencial

De conformidad con los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley CNMC “La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual. En particular, ejercerá las siguientes funciones: [...] 3. Controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo. [...] 4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

Por su parte, el artículo 7.2 párrafo segundo de la LGCA establece que “Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán emitirse en abierto entre las 22 y las 6 horas debiendo ir siempre precedidos de un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual deberá mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental”.

El párrafo tercero del mismo artículo 7.2 dispone que “Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades”.

En relación a la calificación de los contenidos el artículo 7.6 de la LGCA determina que “Todos los productos audiovisuales distribuidos a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva deben disponer de una calificación por edades, de acuerdo con las instrucciones sobre su gradación que dicte el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (actualmente debe entenderse la CNMC). La gradación de la calificación debe ser la homologada por el Código de Autorregulación de Contenidos Televisivos e Infancia. Corresponde a la autoridad audiovisual competente la vigilancia, control y sanción de la adecuada calificación de los programas por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva.”

Y el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación.”*

Finalmente, el párrafo tercero del mismo artículo 9 dispone que *“Cuando el contenido audiovisual contradiga un código de autorregulación suscrito por el prestador, la autoridad requerirá a éste la adecuación inmediata del contenido a las disposiciones del código o la finalización de su emisión”*.

Por tanto, de conformidad con todo lo anterior, esta Comisión es competente para conocer de la denuncia presentada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

En consecuencia con lo indicado y atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley CNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Segundo.- El programa “Zapeando” y verificación del sistema de calificación por edades de productos audiovisuales

El espacio Zapeando es un programa de televisión emitido por La Sexta de lunes a viernes en horario de mediodía, de 15:45h a 17:20h aproximadamente, estando incluido dentro de la franja horaria de protección general de los menores, aunque fuera de las franjas denominadas de protección reforzada hasta las 17 horas, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como no recomendados para menores de 12 años. Es decir, de las 17:00 horas a las 17:20 horas, el espacio estaría incluido dentro de la franja de protección reforzada. El programa, presentado por Dani Mateo, repasa cada jornada televisiva en tono de humor, mezclándola con juegos y diversas secciones.

La calificación por edades otorgada por el prestador a este programa (para informar sobre su mayor o menor idoneidad) es de *“no recomendado para menores de 7 años”*.

Cabe señalar que en todo caso los contenidos denunciados están incluidos dentro de la franja de protección general de los menores dado que su emisión ha sido entre las 16:42 horas y las 16:48 horas en la que se pueden emitir contenidos calificados como no recomendados para menores de 12 años.

La denuncia planteada versa, sobre la calificación del programa en sí, dado que, según el denunciante, se han emitidos unos videos con un lenguaje inadecuado y soez. Por tanto, el objetivo del presente procedimiento es valorar si los

contenidos emitidos en el programa “Zapeando” del día 1 de febrero de 2021 se corresponden con la calificación otorgada por el prestador de servicios al programa y verificar si el horario de emisión es adecuado según lo dispuesto tanto en la LGCA como en el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia.

Con fecha 9 de diciembre de 2004 se firmó el Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia (en adelante Código de Autorregulación) entre los principales operadores de televisión en abierto, entre los que se encuentra MEDIASET. En el citado Código se anexaron los criterios orientadores para la clasificación de los programas televisivos en función de su grado de adecuación al público infantil y juvenil.

Con fecha 23 de junio de 2015, la Sala de Supervisión Regulatoria adoptó la “Resolución por la que se verifica la conformidad con la normativa vigente de la modificación del Código de Autorregulación sobre Contenidos Televisivos e Infancia solicitada por el Comité de Autorregulación y se dispone su publicación” (VERIFICACIÓN/DTSA/001/15/Verificación Código Autorregulación). Mediante esta Resolución se procedió a verificar la conformidad con la LGCA de la modificación del Código de Autorregulación acordada por el Comité de Autorregulación (formado por todos los operadores de televisión adheridos al Código) en fecha 30 de septiembre de 2011 y, asimismo, se verificó el nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales que sustituye a los anteriores criterios orientadores para la clasificación de programas televisivos.

El nuevo sistema de calificación por edades de productos audiovisuales fue aprobado por los operadores adheridos al Código de Autorregulación y, posteriormente, verificado por la CNMC en calidad de Autoridad Audiovisual en la fecha indicada, una vez comprobado que resultaba conforme con la normativa vigente.

En relación con el sistema de calificación por edades y con los hechos denunciados, el nuevo Código señala una serie de contenidos potencialmente perjudiciales para la infancia en relación con el lenguaje escrito verbal o gestual, los cuales deben ser calificados como no recomendados para menores de 12 años cuando la presentación sea frecuente o para menores de 16 años cuando la presencia sea continuada o protagonizada por niños o con una presentación atractiva o positiva.

Tercero. - Valoración de la denuncia y actuaciones de control y supervisión realizadas

En su escrito, el particular indica que en el espacio “Zapeando” del día 1 de febrero de 2021, se incluyen unos videos que no se adecuarían a la calificación dada por el operador como “no recomendado para menores de 7 años.

Se ha de indicar, en primer lugar, que la franja horaria en la que se emiten los contenidos denunciados está encuadrada dentro de la franja horaria de protección general de los menores aunque fuera de las franjas denominadas de protección reforzada, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como no recomendados para menores de 12 años.

Llegados a este punto, se ha de valorar, por un lado, si los contenidos emitidos el día 1 de febrero de 2021 en “Zapeando” se pueden calificar como “no recomendados para menores de 7 años” (calificación otorgada por el operador) o bien como no recomendados para menores de 12 años. Si así fuera, en este caso se estaría incumpliendo el Código de Autorregulación.

Tras haber realizado una visualización del programa denunciado se ha podido comprobar que los contenidos denunciados son de carácter puntual, esporádico y carecen de la continuidad necesaria para que constituyan por sí mismos razón suficiente, aplicando los criterios del Código de Autorregulación, para considerar la necesidad de elevar la calificación por edades otorgada por el operador a esos contenidos. El vídeo insertado dentro del programa y eje de esta denuncia son unas conversaciones en clave de humor entre el cantante Fortu y su madre. Asimismo, después de la inserción de los videos, publicados en diferentes plataformas en internet, el programa realiza una entrevista a la madre de Fortu y en ella señala lo siguiente: *“Esto (los vídeos) se hace para pasar el rato y hacer reír a la gente que es lo que necesitamos” “Yo siempre os he dicho que los niños no tienen que hablar mal”*. Por tanto, a pesar de que durante sus comentarios la madre de Fortu puede insertar algunas palabras malsonantes tales como *“cojones”* o *“joder”*, su uso es puntual. En todo caso la madre de Fortu recuerda en la entrevista posterior a la emisión de esos videos, que los niños no deben utilizar este lenguaje.

Es por todo ello que no se aprecia contravención de la LGCA, pues en la franja de protección general se puede emitir cualquier tipo de contenidos, siempre que no puedan resultar perjudiciales para los menores, es decir, los calificados como “no recomendados para menores de 12 años”.

Asimismo, y según la calificación otorgada por el prestador del servicio, tampoco se aprecia un incumplimiento del Código de Autorregulación, pues tampoco se aprecia en la emisión denunciada que los contenidos sean susceptibles de ser calificados como no recomendados para menores de 12 años.

Debe quedar patente que, para considerar los contenidos denunciados, éstos han de tener entidad suficiente como para incurrir en alguno de los supuestos indicados en el Código de Autorregulación, y que por su presencia frecuente, presentación o tratamiento se considere que no son adecuados para ser vistos por niños menores de 12 años.

Se puede concluir, pues, que de los hechos denunciados ninguno de los contenidos que se han analizado incurre en los parámetros moduladores fijados en el Código de Autorregulación, son susceptibles de tener un encaje en alguna de las conductas que los calificarían como no recomendados para una edad superior a la otorgada por el operador de televisión.

Cabe indicar que el espacio es un programa de entretenimiento, en este sentido, es importante remarcar que no es condición *sine qua non* que el espectador se sienta identificado o comparta las ideas, acciones, actitudes o maneras de expresarse de los personajes o invitados que aparecen en estos programas. Asimismo, no debe confundirse una simple cuestión de sensibilidad o de gusto por un programa o una temática a que el programa en cuestión entre automáticamente dentro del ámbito de un tipo infractor.

Hay que tener en cuenta que las declaraciones o menciones versadas por parte de los personajes, invitados o colaboradores del programa pueden incluir elementos de subjetividad o espontaneidad derivados de la propia condición humana, sin que ello pueda suponer un perjuicio para los menores telespectadores, teniendo en cuenta, además, que el programa estaba calificado como no recomendado para menores de 7 años y emitido fuera de la franja de protección reforzada del menor.

Así pues, a juicio de esta Comisión, cabe concluir que no se aprecian indicios suficientes que justifiquen la apertura de un procedimiento administrativo sancionador por supuesta vulneración de lo dispuesto en la LGCA.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

Único.- Archivar la denuncia presentada por la un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A** con relación al programa “Zapeando” por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella

recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.